

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, noviembre treinta (30) de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: BLANCA RUBY PATIÑO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
RADICACION: No. 500012333000-201500102-00

Redistribuido el presente asunto del Despacho del Magistrado **LUS ANTONIO RODRIGUEZ MONTAÑO**, se **AVOCA** su conocimiento y se procede a estudiar su admisibilidad.

La señora **BLANCA RUBY BRICEÑO**, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control previsto de **REPARACIÓN DIRECTA** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL** para que se le declare responsable del daño antijurídico ocasionado por la muerte del señor **JUAN CARLOS ZAPATA BRICEÑO**, cuando laboral como miembro de las Fuerzas Militares en el **MUNICIPIO DE TAME - ARAUCA**.

CONSIDERACIONES

La Ley fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, a los factores objetivo, subjetivo y territorial, esto es a su naturaleza, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

Para fijar la competencia por el factor territorial en asuntos de **REPARACIÓN DIRECTA**, como el que ocupa la atención del Despacho, se debe tener en cuenta el lugar en donde ocurrieron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

En este caso, la demanda de reparación directa se fundamenta en la falla del servicio de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**, la muerte del señor **JUAN CARLOS ZAPATA BRICEÑO**, cuando laboral como miembro de las Fuerzas Militares en el **MUNICIPIO DE TAME - ARAUCA**; no obstante, observa el Despacho que las decisiones que considera el demandante como generadoras del daño, fueron proferidas por autoridades sobre las que esta Corporación carece de jurisdicción, como es el caso el **MUNICIPIO DE TAME - ARAUCA**, su jurisdicción es del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA**.

En consecuencia, habrá de procederse de conformidad con lo indicado en el 168 del **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**, ordenando, a la mayor brevedad posible, la remisión del expediente al competente.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE que esta Corporación carece de competencia para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: REMÍTASE por competencia el expediente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA**, por intermedio de la secretaria de esta Corporación.

TERCERO: Por Secretaría, **EFFECTÚENSE** las anotaciones pertinentes en el programa Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TERESA HERRERA NADRADE
Magistrada